



Sincelejo (Sucre), dieciséis (16) de junio dos mil quince (2015)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : No. 70-001-33-31-007-2010-000694-00
DEMANDANTE : MARÍA ELSA PORTILLA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-GOBERNACIÓN DE SANTANDER-COLEGIO LUZ DE LA EZPERANZA.

I.- ANTECEDENTES:

El proceso de la referencia ha sido objeto de las siguientes actuaciones: **(i)** el 5 de julio de 2012, se remitió al Juzgado Quinto Administrativos de Descongestión de acuerdo a lo ordenado en el Acuerdo PSAA12-9455 de mayo 23 de 2012, en virtud del programa de descongestión; **(ii)** en fecha 30 de enero de 2015 la Jueza Quinta administrativa de Descongestión profirió sentencia concediendo las suplicas de la demanda (fls.494-512 C-2); **(iii)** mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015, se ordena remitir el expediente al Juzgado Séptimo administrativo Oral para que se proceda al archivo del expediente por ser este, el Juzgado de origen; **(iv)** recibido el expediente, mediante auto de fecha 17 de abril de 2015, se ordenó archivar el expediente, en virtud de la terminación del proceso; y **(v)** el día 26 de mayo de 2015, ante este Juzgado, la parte demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por intermedio de apoderada presentó "**Incidente de Nulidad por Indebida Notificación de la Sentencia de Primera Instancia Proferida el 30 de Enero de 2015**" (fls.529-559 C-2).

CONSIDERACIONES:

El 2 de julio del año 2012, entro en vigencia la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA -, momento a partir del cual se da inicio a la oralidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia de lo anterior, los Juzgados Administrativos ya creados, solo comenzaron a tramitar los procesos presentados a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley.

Para seguir conociendo de los procesos presentados en vigencia del Código Contencioso Administrativo CCA, Decreto 01 de 1984, se estableció en el art. 304 de la Ley 1437 de 2011 un Plan Especial de Descongestión, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Consejo de Estado, expidió Acuerdos por medio de los cuales los procesos que venían en trámite, fueron asignados a los Juzgados Administrativos de Descongestión.

En virtud del Acuerdo PSAA12-9455 de 2012 del 23 de mayo, se dispuso que Despachos Administrativos permanentes entrarían al sistema de la oralidad, en el Distrito Judicial de Sincelejo, y se ordenó distribuir los procesos escriturales que venían siendo tramitados por estos, en los Despachos Administrativos de Descongestión, creados para conocer de todos los procesos del sistema anterior, es decir quienes venían siendo tramitados por medio del proceso escrito del Decreto 01 de 1984 CCA.

Siendo así las cosas y habiéndose distribuidos todos los procesos escriturales en los Despachos de Descongestión, los Juzgados que entran a la oralidad pierden toda competencia para seguir conociendo de los procesos del sistema escritural.

En virtud de todo lo anterior, el proceso de la referencia es remitido en fecha 5 de julio de 2012, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, Despacho Judicial en donde culminó con sentencia favorable a la parte demandante y quien lo remite a este Juzgado de Origen al quedar ejecutoriada la sentencia, para que se proceda a su archivo.

Pero ahora bien ocurre, que al presentar la parte vencida incidente de nulidad contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Descongestión, correspondería por parte de ésta agencia Judicial hacer la devolución del expediente al juzgado fallador para que se le dé el trámite correspondiente a la solicitud elevada, pero ocurre, que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión mediante **Acuerdo PSAA15-10335 del 29 abril de 2015**, no le fue prorrogada su vigencia, lo mismo que a los Juzgados Primero y Segundo Administrativo de Descongestión, por lo que se tiene, que solo se encuentra en funcionamiento en este Distrito Judicial los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Descongestión.

En conclusión de todo lo anteriormente manifestado se tiene que, éste Despacho judicial no conserva competencia para conocer de los procesos que iniciaron en vigencia del sistema escritural – Decreto 01 de 1984 -, por lo tanto el conocimiento del incidente de Nulidad presentado contra la sentencia del 30 de enero de 2015, corresponde al Juzgado de Descongestión que profirió la sentencia; pero, habiendo sido suprimido este último, se hace necesario remitir el proceso de la referencia a la Oficina judicial de Sincelejo, para que sea repartido el expediente entre los Juzgados Administrativos de Descongestión, que aún quedan en este Distrito Judicial conociendo de los procesos del sistema escritural.

Con fundamento en lo anteriormente considerado, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

II.- RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que se repartido entre los Juzgados Administrativos de Descongestión, de este Distrito Judicial, para que se le dé el trámite correspondiente al ***Incidente de Nulidad por Indevida Notificación de la Sentencia de Primera Instancia Proferida el 30 de Enero de 2015***, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria **DÉJESE** las respectivas constancias en el Sistema de Información Justicia XXI y Libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EJVS